

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de fertilizantes es el general del 12 por 100.

Segundo.-Cuando dichas entregas se realicen a comerciantes minoristas de productos fertilizantes sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, será exigible, además del Impuesto sobre el Valor Añadido, el recargo de equivalencia al tipo tributario del 3 por 100.

Tercero.-Los empresarios que realicen las ventas de fertilizantes a comerciantes minoristas deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto y, en su caso, del recargo de equivalencia, sobre los destinatarios de las operaciones gravadas, quedando éstos obligados a soportarlo.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26059 *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que la citada Confederación está autorizada a formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social integrados en la Confederación consultante realizan fundamentalmente operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, número 1, apartado 16, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9);

Resultando que algunos Montepíos y Mutualidades de previsión Social realizan, además de las operaciones exentas anteriormente citadas, otras sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, tales como el arrendamiento de locales de negocio, que raramente superan el 1 por 100 de su volumen total de operaciones;

Resultando que se formula consulta sobre si los citados Montepíos y Mutualidades que realizan habitual y simultáneamente operaciones sujetas y no exentas y operaciones sujetas pero exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligados a llevar un libro registro de facturas emitidas en el que deban anotarse tanto las operaciones sujetas y no exentas como las operaciones sujetas pero exentas del impuesto.

Considerando que según dispone el artículo 165 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), toda persona sujeta al Impuesto deberá llevar y conservar un libro registro de facturas o documentos análogos expedidos, en el que se anotarán, con la debida separación, las operaciones sujetas al Impuesto, incluidas las exentas y las de autoconsumo;

Considerando que según establece el artículo 164, número 5, del citado Reglamento, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 del mismo Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refiere el escrito de consulta que realicen habitual y simultáneamente operaciones sujetas y no exentas y operaciones sujetas pero exentas de dicho Impuesto, con independencia del volumen de cada tipo de operaciones respecto del total de las realizadas, están obligados a llevar el libro registro de facturas emitidas a que se refiere el artículo 165 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido con los requisitos exigidos por dicho precepto reglamentario.

No obstante, el Centro de Gestión y Cooperación tributaria podrá autorizar fórmulas alternativas para hacer efectiva la obligación anteriormente mencionada cuando el cumplimiento de la misma pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26060 *RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 2 de junio de 1986 por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña por el que se formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que el citado Gremio de Comerciantes es una organización patronal;

Resultando que se suscitan dudas interpretativas sobre los siguientes extremos:

1.º Si están sometidos o pueden acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia los sujetos pasivos, personas físicas, durante el mismo año natural en el que inicien el ejercicio de su actividad empresarial si se matriculan en el apígrafe 646.31, venta al por menor de ferretería, de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

2.º Si los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia deben aplicar el citado recargo en las ventas de bienes efectuadas a otros comerciantes minoristas sometidos igualmente a dicho régimen especial y si, en caso negativo, el adquirente de los bienes está obligado a ingresar dicho recargo a la Hacienda pública.

3.º Concepto de materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones y de maquinaria para uso industrial a efectos del régimen especial del recargo de equivalencia.

4.º Determinadas cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

5.º Concepto de bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial a efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30);

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985 («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del propio artículo;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se reputan comerciantes minoristas aquellos sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismo o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que el artículo 142, número 2, del Reglamento del Impuesto citado excluye, en todo caso, la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia en relación con una serie de artículos o productos, entre los que se encuentran:

Maquinaria de uso industrial.

Materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que, a tenor de lo preceptuado en los artículos 145 y 146, apartado segundo, del citado Reglamento, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o

semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, salvo, entre otros casos, que se trate de entregas efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 143, número 2, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos sometidos al régimen del recargo de equivalencia no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto ni del recargo de equivalencia a la Hacienda pública en relación a las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial;

Considerando que el número 3 del artículo 143 del citado Reglamento dispone que los comerciantes minoristas sometidos a este régimen especial repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 4.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, faculta para que en las operaciones de venta al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, puedan omitirse los datos de identificación del destinatario, salvo que éste exija factura completa para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo, añadiendo que son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, y que no se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre), durante los seis primeros meses de 1986 las Entidades que en dicho precepto se indican podrán formular consultas vinculantes exclusivamente sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferrería de Cataluña:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no estarán sometidos ni podrán acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia durante el año natural en el que inicien sus actividades empresariales, con independencia del epígrafe de Licencia Fiscal en el que se hubiesen matriculado.

Segundo.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes, incluso los sometidos a dicho régimen especial, la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, proceda incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

Tercero.-Los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del recargo de equivalencia en relación a las adquisiciones de bienes a otros sujetos pasivos a quienes resulte aplicable dicho régimen especial por ellos efectuadas.

Cuarto.-Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no contienen una enumeración de los productos que tienen la consideración de materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones o maquinaria de uso industrial.

A estos efectos se considerarán materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones los utilizados habitual y ordinariamente con dicha finalidad cualquiera que sea la naturaleza del establecimiento comercial o fabril que realice dichas operaciones.

Tienen tal consideración los tubos de cobre que se mencionan en el escrito de consulta.

Asimismo, a efectos de la exclusión de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, se considerará maquinaria de uso industrial la que, objetivamente considerada, tenga ordinaria aplicación industrial.

Para la calificación objetiva de los bienes hay que atender, en ambos casos, a la consideración objetiva de los mismos y no a su destino concreto.

Quinto.-Los bienes que por su naturaleza son principalmente de utilización industrial a que se refiere el artículo 4.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), son aquellos que, objetivamente considerados, se utilizan ordinariamente en procesos de fabricación de bienes como bienes de inversión o primeras materias transformadas o de cualquier otra forma.

Sexto.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, no pueden ser objeto de consulta vinculante en los términos de la citada disposición las cuestiones relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

26061 RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 23 de junio de 1986 por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud del citado precepto legal;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de humidificadores del ambiente, biberones y sus complementos, artículos para la esterilización de biberones y extractores de mucosidades nasales;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el tipo impositivo general será del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en particular, el artículo 57, número 1, apartado 5.º del citado Reglamento, dispone que se aplicará el tipo reducido del 6 por 100, a las entregas e importaciones de material sanitario, entendiéndose por tal los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

En todo caso, tendrán la consideración de material sanitario los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que los artículos a que se refiere el escrito de consulta tienen una finalidad meramente higiénica,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental.

No tienen la consideración de material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los artículos que a continuación se relacionan:

1. Humidificadores de ambiente.
2. Biberones y sus complementos.
3. Líquidos y complementos para la esterilización de biberones.
4. Extractores de mucosidades nasales.

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de dichos artículos o productos será el general del 12 por 100.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.